

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N.º 235 - 2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 03 de abril de 2025.

VISTOS:

La Solicitud de Investigación del Posible Nepotismo en el Concurso de Contrato Docente del 2023 y 2024; Informe N.º 665-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 11 de diciembre de 2025; Carta N.º 279-2024-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 11 de diciembre de 2025;; Informe N.º 033-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024; Informe Jurídico N.º 68-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 13 de marzo de 2025; el Acuerdo N.º 278 - 2025-SO-CO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 26 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29º, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, mediante Solicitud, presentada por Tramite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por la ciudadana MISHEL BEMEBE ARPITA HUAHUACONDORI, solicita se realice una investigación por nepotismo en la Universidad Nacional de Juliaca, en el Concurso de Contrato 2023 y 2024, exponiendo los fundamentos, ello específicamente a Sucari Sucari Yanet Violeta, docente contratada quien es la esposa del docente nombrado Uriel Quispe Mamani y Zela Pacori Carmen Eliza, docente contratada, quien es la esposa del docente nombrado Illich Talavera Salas, acompañando prueba documental en copias simples;

Que, mediante Informe N.º 665-2024-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 11 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, indica que de la evaluación efectuada se tiene que los hechos materia del documento de la referencia, estos posiblemente hayan incurrido en el contexto de la Ley 30220- Ley Universitaria, toda vez que involucra en su contenido a "Contratación y Nombramiento de Docentes de la Universidad Nacional de Juliaca" entonces se desprende que le corresponde realizar la investigación sobre el particular al Tribunal de Honor Universitario de la UNAJ, siendo remitido a través de la Carta N.º 279-2024-DGA-P-CO/UNAJ, de fecha 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante Informe N.º 033-2024-TH-UNAJ, de fecha 27 de diciembre de 2024, el Tribunal de Honor-UNAJ, concluye que después de haber analizado el expediente correspondiente y en concordancia con el Artículo 2 de la Ley N.º 26771, propone ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de remitir los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, para que actúe de acuerdo a sus competencias, por posible caso de Nepotismo de los ciudadanos Sucari Yanet Violeta, Uriel Quispe Mamani, Zela Pacori Carmen Eliza y Illich Talavera Salas;

Que, mediante Informe Jurídico N.º 68-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 13 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que resulta improcedente la solicitud presentada ante Tramite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, la ciudadana MISHEL BEMEBE ARPITA HUAHUACONDORI, identificada con Documento Nacional de Identidad, sobre la realización de una investigación por Nepotismo en la Universidad Nacional de Juliaca, en el Concurso de Contrato 2023 y 2024;

Que el artículo 1 de la Ley N.º 26771, LEY POR LA QUE SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO, modificada por el artículo único de la Ley N.º 312991, señala expresamente que: "Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos. Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar";

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 021-2000-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley N.º 26771, al señalarse que: LEY POR LA QUE SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO, establece expresamente lo siguiente, 1.- "Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1º de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. 2.- Entiéndase por injerencia indirecta aquella que, no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente. 3.- No configura acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales preexistentes, realizados de acuerdo a la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del Sector Público.";



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N.º 235 - 2025 -CCO-UNAJ



Que, la finalidad de la norma es impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parentales que pudiera existir con el funcionario, con el personal directivo o con el servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo. A partir de allí se proscribe el nombramiento o la contratación del pariente por consanguinidad o afinidad. Es decir, que un servidor o un funcionario público con la facultad para nombrar o contratar o con alguna injerencia (directa o indirecta) respecto de dicha decisión está impedido de ejercer tal poder a favor de su pariente, apreciándose que la ley contempla dos (2) supuestos que son: **Injerencia directa:** Esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad. En este punto es necesario indicar que, tal como se desprende de la propia norma, la presunción de injerencia directa es una presunción *luris tantum*, por lo que no resulta absoluta, sino que admite prueba en contrario. **Injerencia indirecta:** Cuando el funcionario o servidor público que, sin formar parte de la entidad en la que se realizó el nombramiento o contratación, tiene por razón de sus funciones alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de nombrar o contratar al personal de la entidad. En este supuesto, corresponde a **quien imputa la falta aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar la comisión de ésta (toda vez que no aplica la presunción legal de la injerencia directa);**

Que, se debe tener en cuenta que, el Nepotismo es una forma particular del conflicto de intereses, se aplica estrictamente a una situación en la cual una persona usa su poder público con el fin de obtener un favor, con frecuencia un trabajo, para un miembro de su familia. La prohibición del nepotismo, es prohibir a un servidor público usar o abusar de su posición pública para obtener trabajos para los miembros de su familia. El objetivo no es evitar que las familias trabajen juntas, sino evitar la posibilidad de que un servidor público pueda favorecer a los miembros de su familia en el ejercicio de una autoridad discrecional a nombre del público para contratar empleados públicos calificados. Por otro lado, se puede interpretar que el nepotismo es un acto irregular que efectúa una autoridad, o funcionario y/o personal de confianza, que tiene entre sus atribuciones contratar o nombrar, y aprovechando esa ventaja lo hace a favor de sus parientes más cercanos, que en nuestra legislación actual impone una restricción de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo agregar a ello el parentesco por razón de matrimonio, además de las modificaciones introducidas a través de la Ley 31299, que modifica la Ley 267771;

Que, hechas las precisiones normativas y conceptuales se aprecia que mediante solicitud presenta por Mesa de Partes de la Universidad Nacional de Juliaca, suscrito por la ciudadana MISHEL BEMEBE ARPITA HUAHUACONDORI, solicita se realice una investigación por nepotismo en la Universidad Nacional de Juliaca, en el Concurso de Contrato 2023 y 2024, exponiendo los fundamentos, entre las cuales invoca normas, y acompaña prueba documental en copias simples consistente en una partida de Matrimonio, Documento Nacional de Identidad y otra Acta de Matrimonio, con los que sustentaría actos de nepotismo. Sin embargo, se debe tener en cuenta que para que prospere una investigación para efectos de determinar responsabilidades, se debe tener en cuenta los conceptos y las normas precisadas precedentemente, sin embargo, es de apreciarse que las partidas de matrimonio, se trata de concursantes y no de actos irregulares que presumiblemente efectúa una autoridad, funcionario, y/o personal de confianza, que tiene entre sus atribuciones contratar o nombrar, y que precisamente aprovechándose esa ventaja los hace a favor de sus parientes más cercanos, que estable la norma citada en el presente acto resolutivo, por lo que no existiría razones valederas que implique actos de nepotismo;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de marzo de 2025, mediante Acuerdo N.º 278 -2025-SO-CCO-UNAJ acordó POR UNANIMIDAD: IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la ciudadana MISHEL BEMEBE ARPITA HUAHUACONDORI sobre la realización de una investigación por Nepotismo en la Universidad Nacional de Juliaca, en el Concurso de Contrato 2023 y 2024;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la ciudadana MISHEL BEMEBE ARPITA HUAHUACONDORI, sobre la realización de una investigación por Nepotismo en la Universidad Nacional de Juliaca, en el Concurso de Contrato 2023 y 2024, por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la ciudadana MISHEL BEMEBE ARPITA HUAHUACONDORI.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL

DR. EDELFRÉ FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPAcad,
VP de Invest.
DGA
Arch./2025.

YNTC

